

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05308-31-10-001-2020-00169-00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTES:	Andrea Valencia Suárez y Hernando de Jesus Alvarez Monsalve
SENTENCIA:	Nro. 84 de 2022
DECISIÓN:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL .

Le correspondió a este Juzgado conocer del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de común acuerdo solicitado por la señora Andrea Valencia Suarez y del señor Hernando de Jesus Alvarez Monsalve, luego de agotada la audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, y aprobado el inventario allí presentado, se decreto la partición para que posteriormente se analizará y se aprobase, por lo tanto, se procede a proferir la decisión con que ha de quedar agotado el presente proceso en el cual se dieron los siguientes:

ANTECEDENTES

En auto del 27 de mayo de 2021 se admitió la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por los señores Hernando de Jesus Alvarez Monsalve y Andrea Valencia Suarez, y en esta providencia se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hiciesen valer sus créditos de conformidad con el inciso 6° del artículo 523 del Código General del Proceso, el cual se cumplió en el Registro Nacional de Personas Emplazada por el termino de quince (15) días atendiendo al mandato contenido en el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en armonía con el 108 del Código General del Proceso. El 04 de agosto de 2021 se emplazó a los acreedores de la sociedad conyugal para que comparecieran al juzgado por sí mismos o por medio de apoderado, a recibir notificación personal del auto dictado el 27 de mayo de 2021.

Dentro del proceso se llevaron a cabo varias solicitudes por parte del apoderado del solicitante señor Hernando de Jesus Alvarez Monsalve con fechas del 30 de agosto de 2021, 27 de octubre de 2021 y 30 de noviembre de 2021, solicitando levantar las medidas de embargo sobre un vehiculo Marca Mazda, Carrocería Sedan, Línea 121 color Rojo Imperial, modelo 1998 y placa MMJ323, sobre las Cesantías del señor Hernando de Jesus Alvarez Monsalve en la Cooperativa o Fondo de Empleados de Enka Colombia S.A. Por lo que se resuelve en auto del 30 de septiembre de 2021

decretar el levantamiento del embargo de el vehiculo referenciado y de las cesantías, ordenando expedir los correspondientes oficios.

Vencido el término de quince (15) días de emplazamiento, mediante auto del 10 de noviembre de 2021, se procedió a fijar la fecha para la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso para el nueve (09) de diciembre de 2021 llevándose a cabo la audiencia en la cual se presentó el inventario de bienes y avalúos de la sociedad conyugal siendo este inventario aprobado por el despacho y se decreta la respectiva partición, en la audiencia el señor Hernando de Jesus Alvarez Monsalve, le concede al abogado la facultad de partir, concediendo el termino de diez (10) días a los abogados para presentar el trabajo de partición.

El 15 de diciembre 2021 se presentó el trabajo de partición y adjudicación, por secretaria del despacho se pasa el expediente para fallo en febrero de 2022.

No encontrando ningún vicio que pueda afectar la validez de la actuación surtida se entra a decidir el asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Examinadas las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que concurren los presupuestos procesales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para que pueda concluirse con la respectiva sentencia.

El despacho tiene jurisdicción y competencia para resolver el asunto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 22 del Código General del Proceso. Las partes procesales que intervienen tienen capacidad para ser parte y ambas estuvieron representadas por abogados.

Así mismo, el respectivo trámite liquidatorio cumple con los requisitos generales y específicos consagrados en los artículos 501, 523 y siguientes del Código General del Proceso, estando así ajustado al debido proceso.

En el asunto sub examine, la terminación del matrimonio de las partes acontece por la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio mediante sentencia Nro. 50 proferida por este despacho el 23 de octubre de 2020, en razón de la cual como consecuencia legal queda disuelta la sociedad conyugal y se ordena su liquidación, pudiendo cualquiera de los excónyuges petitionar su liquidación, a través de los medios legales, vía notarial o judicial, habiéndose seleccionado la segunda, se dio aplicación del artículo 1821 del Código Civil, y se llevó a cabo todas las solemnidades y requerimientos procesales de los artículos 501, 523 y siguientes del Código General del Proceso.

Toda vez que con la demanda se anexa contrato de transacción celebrado entre los ex cónyuges señor Hernando de Jesús Álvarez Monsalve y la señora Andrea Valencia Suarez a través de su apoderado Heberto Giraldo Manrique a quien otorga poder especial para la transacción en el consulado de Valencia en España y al cual se anexa

copia de un cheque a favor del señor Hernando de Jesús Álvarez Monsalve del 25 de julio de 2020 y se escribe que el mismo fue recibido de la señora Andrea Valencia Suarez en razón del contrato de transacción celebrado el 9 de julio de 2020 entre los ex cónyuges en relación a la liquidación de la sociedad conyugal en los términos allí consignados. Toda vez que la legislación civil permite la renuncia a gananciales y pudiendo con mayor razón disponer los ex cónyuges de la forma en que se distribuyen los gananciales, el contrato de transacción es válido entre ellos en relación con los bienes y pasivos que conforman la sociedad conyugal a liquidar por lo que el despacho, no puede hacer reparo a la voluntad de las partes en el mencionado contrato por lo que habrá de aprobar la partición conjunta presentada por los apoderados de las partes, que reposa en el expediente digital en el archivo pdf a folio 51, se declarara liquidada la sociedad conyugal, se ordenará la protocolización del trabajo de partición y de esta sentencia en la Notaria Única de Girardota, la anotación correspondiente en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios de la misma notaria, se dispondrá oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota para que se inscriba esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-19883 y se ordenara levantar la medida cautelar vigente. Ejecutoriada esta decisión se ordenará el archivo del expediente por secretaria del despacho previas desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal conformada por la señora Andrea Valencia Suárez y el señor Hernando de Jesus Alvarez Monsalve, identificados con cédulas de ciudadanía nros. 1.035.877.201 y 70.330.462, respectivamente.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica del trabajo de partición obrante en el archivo 51 pdf del expediente digital y de esta providencia, a fin de ser protocolizado en la Notaría Única del Círculo de Girardota, Antioquia.

TERCERO: ORDENAR INSCRIBIR esta sentencia en el folio del registro civil de matrimonio de las partes que reposa en la Notaria Única del Municipio de Girardota, Antioquia con el indicativo serial 5721906 y en el libro de varios de la misma Notaria.

CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo de los dineros que el Señor Hernando de Jesús Álvarez Monsalve identificado con la cedula de ciudadanía nro. 70.330.642 tiene depositados en la cuenta de ahorros nro. 39996781015 del banco

Bancolombia; medida cautelar que fuera comunicada al Banco mediante oficio nro. 143 del 12 de marzo de 2019 dentro del proceso con radicado: 0530831-10-001-2018-00268-00, y en consecuencia, **AUTORÍCESE** a la entidad bancaria hacer la entrega de la totalidad de los dineros retenidos al señor Hernando de Jesús Álvarez Monsalve.

QUINTO: OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota para la anotación de esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-19883 de esa entidad

SEXTO: EJECUTORIADA esta decisión, procédase al archivo del expediente por secretaria del despacho previas desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que la sentencia anterior es notificada por **ESTADO (CGP) No.90** fijado hoy **26 DE OCTUBRE DE 2022**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00a.m



DARLIN ORLEY GIRALDO
Secretario